

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de  
Noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- **V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos  
del Toca Familiar número 484/2018, deducido del  
expediente 821/2014 relativo al Juicio Sumario Civil sobre  
Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en  
representación de su entonces menor hijo  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y continuado por éste por su  
propio derecho, en contra de \*\*\*\*\* en  
su carácter de abuela paterna de aquél y como albacea  
de la Sucesión Testamentaria a bienes de su hijo  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
al cual se acumuló el diverso  
680/2012 concerniente a las Providencias Precautorias  
sobre Alimentos Provisionales promovidas por aquélla  
en contra de ésta con el carácter señalado, del índice del  
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del  
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en  
Ciudad Altamira; vista asimismo, la ejecutoria dictada por  
el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y  
Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta  
Ciudad, en sesión del 7 (siete) de noviembre de 2019 (dos  
mil diecinueve), en el Juicio de Amparo Directo Civil  
136/2019 promovido por \*\*\*\*\* contra

actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 25 (veinticinco) de junio de 2014 (dos mil catorce) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y continuado por éste por su propio derecho, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en su carácter de abuela paterna de aquél y como albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de su hijo \*\*\*\*\*  
de quien reclama las siguientes prestaciones: “1.- El pago de una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE AMÉRICA) mensuales en favor de su nieto, el menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
la que deberá pagar al tipo de cambio que esté fijado oficialmente para el dólar americano, en cada fecha en que realice el pago, tal como lo ordenó el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Altamira, Tam.

**2.**

dentro del expediente No. 680/2012, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos promovida por la suscrita en contra de la hoy demandada. 2.- El pago de \$267,980.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por concepto de alimentos que la hoy demandada debió pagar y no pagó a mi menor hijo, ya que solamente, de los \$3300.00 que acordó darle a la suscrita para la manutención de su propio nieto -nieto de la hoy demandada- solamente se los proporcionó en mayo de 2007, mes y año en que falleció el padre de mi hijo, siendo que en junio del mismo año no pagó cantidad alguna por este concepto; en julio y agosto de 2007 únicamente proporcionó \$2,000.00 de cada mes, quedando a deber la suma de \$2,600.00 por estos dos meses. Inexplicablemente, la hoy demandada dejó de pagar los alimentos correspondientes a seis meses y después, entre marzo de 2008 y enero de 2009, la demandada depositó \$57,000.00 pesos que convertidos a dólares dan un total de \$4,318.00 (CUATRO MIL TRES) por lo cual si a esta cantidad se le restan a \$33,000.00 dólares, que es lo que debió de haber pagado por diez meses, de los ya

mencionados alimentos, resultan en una diferencia de \$28,682.00 y la cantidad de \$214,500.00 dólares. EN SUMA: La cantidad de dinero que la demandada adeuda a mi menor hijo, nieto suyo, es de \$267,980.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS), hasta el mes de junio de 2014, habiendo hecho la conversión tomando como base el tipo de cambio de \$13.20. 3.- La declarativa del embargo definitivo otorgado precautoriamente mediante resolución de fecha 16 de junio de 2014. El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio y los que de él se deriven.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*  
en su carácter de abuela paterna del demandante y como albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de su hijo \*\*\*\*\*  
por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración Licenciado \*\*\*\*\*  
en términos de su escrito presentado el 7 (siete) de noviembre de

**3.**

**2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “a) La que se deriva del contenido del artículo 227, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, pues mi representada no ha violentado ni desconocido derecho alguno de \*\*\*\*\* , en la medida en que el supuesto no concedido, su responsabilidad alimentaria resulta ser subsidiaria, más no directa, ni primaria, ni preferente y tampoco solidaria; b) La que expresamente hago consistir en el hecho de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de su divorcio por mutuo consentimiento, voluntariamente determinaron y fijaron como pensión alimenticia en favor de \*\*\*\*\* la suma de tres mil pesos mensuales; c) La que expresamente hago consistir en el hecho de que en términos de la sentencia del 29 de noviembre de 2007, que dio por concluida la primera sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , se condenó a la nombrada sucesión al pago de una pensión alimenticia en beneficio del menor \*\*\*\*\* , cuyo monto sería regulable en la vía incidental en ejecución de la aludida sentencia; d) La que expresamente hago consistir en el**

hecho de que en términos de la sentencia del 29 de noviembre de 2007, que refiero en el inciso que antecede, se condenó a la sucesión testamentaria señalada a cubrir una pensión alimenticia provisional hasta en tanto se fijara la pensión definitiva en los términos antes indicados, siendo esta por la misma cantidad y en iguales condiciones a la pactada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que sobre divorcio por mutuo consentimiento promovieron hasta su conclusión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; e) La que expresamente hago consistir en el hecho de que por escrito del 6 de septiembre de 2011, en ejecución de la sentencia del 29 de noviembre de 2007, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia Definitiva en favor de \*\*\*\*\* , precisamente dentro de los autos del expediente número 440/2007; f) La que expresamente hago consistir en el hecho de que la Incidencia de Fijación de Pensión Alimenticia Definitiva a que se refiere el párrafo anterior, a la fecha no se ha resuelto en definitiva por falta de impulso procesal de la hoy actora, tal y como lo revela la resolución del 10 de febrero de 2014, dictada y autorizada con vista en la

**4.**

totalidad de las actuaciones que conforman el referenciado incidente; g) La que expresamente hago consistir en el hecho de la promoción del Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia Definitiva a cargo de la C. \*\*\*\*\*; y, en el hecho de que tal incidente se encuentra vigente y sin resolver conforme a los intereses de la actora; h) Con fundamento en el artículo 242, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado; y, como una consecuencia de las excepciones y defensas a que se refieren los dos incisos anteriores, opongo a las pretensiones deducidas la excepción de litispendencia, basamentada en la existencia de la reclamación judicial que sobre alimentos definitivos formuló la hoy actora con fecha 6 (seis) de septiembre de 2011 (dos mil once), ante ese propio juzgado, dentro del juicio sucesorio testamentario número 440/2007; i) La que expresamente hago consistir en el error de la vía elegida por la actora del juicio para materializar el derecho alimentario y el embargo de los que dan noticia sus pretensiones, pues esta últimas, debieron encausarse en la vía incidental, tal y como lo ordenó el mandamiento judicial inmerso en la sentencia del 29 de noviembre de 2007, (resolutivo sexto) que puso

fin a la primera sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\*; j) La que se deriva del contenido del artículo 281, del Código Civil, vigente en el Estado, pues en el caso particular, conforme a lo expuesto, la C. \*\*\*\*\* tiene el carácter de deudora originaria, primaria y preferente, en relación con la cuestión alimentaria de su hijo \*\*\*\*\*; k) La que se deriva del contenido del artículo 281, del Código Civil, vigente en el Estado, pues la “imposibilidad” a que se refiere la disposición legal, guarda relación con el padecimiento de una enfermedad grave; con la inhabilitación para el trabajo; y, con el enfrentamiento de un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de su descendiente, más no con un eventual desempleo, cuyo extremo maneja la actora del juicio en la demanda inicial; l) La que se deriva del contenido del artículo 281, del Código Civil, vigente en el Estado, pues en el caso particular, conforme a lo expuesto, mi representada tan solo resulta ser titular de una responsabilidad subsidiaria en relación con la cuestión alimentaria de su nieto \*\*\*\*\*; m) La que expresamente hago consistir en el hecho de que en los mismos términos en

**5.**

**que mi representada resulta ser titular de una responsabilidad subsidiaria en relación con la cuestión alimentaria de su nieto \*\*\*\*\*; en igualdad de circunstancias, también lo son sus abuelos por la línea materna; esto es, los señores \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*;**

**n) La que expresamente hago consistir en que el monto de la pensión alimenticia, en el supuesto no concedido, forzosamente debe responder a un estado de necesidad razonablemente acreditado, en la medida en que el acreedor alimentario está próximo a cumplir 20 años de edad; y, en consecuencia, obligado se encuentra a justificar convenientemente los extremos de su necesidad alimentaria, pues lo contrario implica la arbitrariedad, injusticia e ilegalidad; ñ) La que expresamente hago consistir en que la pensión alimenticia decretada en las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, según expediente número 680/2012, del índice de ese H. Juzgado, en beneficio de \*\*\*\*\* , hasta por la suma de cuatro mil dólares americanos resulta, por una parte, inmotivada e infundada; y, por otra parte, excesiva e injustificada; incluso, no proporcional a los parámetros que la ley**

**impone; o) La que se deriva del contenido del artículo 2792, fracción I, del Código Civil, vigente en el Estado, pues el cargo de albacea que ostentó mi representada concluyó por el término natural del encargo, por lo que con tal carácter, obviamente, no puede ser demandada, como expresamente lo reconoce la autoridad que resolvió la medida precautoria con fecha 10 de febrero de 2014; p) La que se deriva del contenido del párrafo tercero, del artículo 288, del Código Civil, vigente en el Estado, pues siendo el nombrado acreedor alimentario mayor de edad, debió haber acreditado encontrarse realizando estudios acordes a su edad, para conservar el derecho alimentario a cargo de sus ascendientes; y, q) Inexistencia parcial de los hechos en que la actora fundamenta sus pretensiones; y, genéricamente, falta de acción. ...”; mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----**

**---- Es conveniente precisar que en autos consta que por acuerdo firme del 24 (veinticuatro) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) el Juez de primera instancia dispuso incorporar el diverso 680/2012 concerniente a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales**

6.

promovidas por \*\*\*\*\* en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de abuela paterna del demandante y como albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de su hijo \*\*\*\*\*, al presente expediente 821/2014. -----

--- Tomando en consideración que dentro del procedimiento el acreedor alimentario \*\*\*\*\* adquirió su mayoría de edad, por acuerdo firme del 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo compareciendo a juicio por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas Licenciada \*\*\*\*\* . -----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 6 (seis) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, luego; SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente, el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, incoado por la C.

\*\*\*\*\* en representación ese entonces del menor \*\*\*\*\*, y continuado por su propio derecho, en contra de la C. \*\*\*\*\*, como causahabiente y representante legal le obliga proporcionalmente, por el patrimonio de su causante y las obligaciones que como bien refiere se reconocieron legalmente en los autos del expediente 440/2007 relativo al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por la C. \*\*\*\*\*, radicado en este juzgado, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.

TERCERO.- Se le absuelve a la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de abuela paterna del C. \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, por los motivos expuestos en este fallo. CUARTO:- Por lo tanto, se concluye que, SE CONFIRMA LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, decretada en los autos del expediente 680/2012, radicado en este juzgado, se condena de manera definitiva, a la C. \*\*\*\*\*, como causahabiente y representante legal le obliga proporcionalmente, por el patrimonio de su causante y

**7.**

las obligaciones que como bien refiere se reconocieron legalmente en los autos del expediente 440/2007, radicado en este juzgado, al pago de una pensión alimenticia a favor del C. \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y uno pesos 60/100 m.n.) equivalente a la cantidad de USD \$4,000.00 (cuatro mil dolares de los Estados Unidos de Norte América), a razón del dolar a pesos mexicanos a esta fecha actual, es de \$19.4596, es importante destacar, que se menciona a la moneda del dolar como orientación para fijar el monto en pesos mexicanos, atendiendo a que los gastos de manutención del acreedor alimentario que se generan en el vecino país de Norte América y es allá donde se realizarán los pagos correspondientes a cubrir sus necesidades, por lo que deberá prevalecer el pago en dolares o su conversión a pesos mexicanos, al tipo de cambio de la fecha en que se realice el pago, en la inteligencia que el primer pago deberá realizarse en esos términos, es decir a razón del tipo de cambio vigente en la fecha de pronunciación de la sentencia que decreta los alimentos provisionales, haciéndose la aclaración que los subsecuentes pagos alimenticios a razón de USD \$4,000.00 (cuatro mil dolares

de los Estados Unidos de Norte América), deberán hacerse a razón de tipo de cambio legal vigente en el momento de que se requiera el pago cantidad que deberá depositar por periodos mensuales cada primer día del mes, a través del certificado de deposito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en este distrito judicial en la inteligencia que dicha será notificado por única vez de la presente resolución. Asimismo, ha lugar a condenar a la C. \*\*\*\*\* , como causahabiente y representante legal le obliga proporcionalmente, por el patrimonio de su causante y las obligaciones que como bien refiere se reconocieron legalmente en la mortuoria en comento, al pago de \$267,980.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos ochenta dolares de los Estados Unidos de América) por concepto de alimentos que a la fecha no le han sido pagados al C. \*\*\*\*\* , por concepto de alimentos, los cuales se le debieron pagar, de los pactados \$3,000.00, solamente en mayo de 2007, mes y año en que falleció el padre del acreedor alimentario, siendo en que junio del mismo año no se le pagó la cantidad alguna por este concepto; en julio y agosto de 2007 únicamente se

**8.**

proporcionó \$2,000.00 de cada mes, quedando a deber la suma de \$2,600.00 por estos dos meses. Dejándose de pagar los alimentos correspondientes a seis meses y después, entre marzo de 2008 y enero de 2009, se hizo un depósito \$57,000.00 pesos que convertidos a dólares dan un total de \$4,318.00, por lo cual si a esta cantidad se le restan a \$33,000.00 dólares, que es lo que debió de haber pagado por diez meses, de los ya mencionados alimentos, resultan en una diferencia de \$28,682.00 y la cantidad de \$214,500.00 dólares, arrojando la suma de estos, la cantidad que se condena, a quien se le conmina para dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo o pueda ser ejecutado conforme a la ley de estricto cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibida que en caso de desacato, para la consecución de tal fin se procederá observando las reglas contenidas en el capítulo de Ejecución Forzosa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. QUINTO:- Asimismo, SE RATIFICA DE MANERA DEFINITIVA, el embargo decretado mediante proveído del (16) dieciséis de junio de (2014) dos mil catorce, ordeno lo siguiente: “se ordena trabar embargo precautorio sobre el bien

**inmueble que se identifica como: “1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO “RANCHO EL HULE VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE CUATROCIENTOS VEINTIOCHO HECTÁREAS, VEINTICUATRO ÁREAS Y CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS, DE LA FRACCIÓN CUARTA DENOMINADA SAAKNICTE, DEL LOTE CUATRO DE LA EX HACIENDA DE TANCHOLIN, MUNICIPIO DE TEMPOAL, VERACRUZ, EL QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE: EN 2744.87 METROS, CON EL RANCHO OCOTEOL, PROPIEDAD DEL SEÑOR RUBEN FIGUEROA ALCOCER Y EL RANCHO CHAINISES, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEBORA ORTIZ VAZQUEZ; AL SURESTE: EN 2558.14 METROS CON EL RANCHO TAMAJAL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA IVETTE ORTIZ VAZQUEZ; AL NORESTE: 1815.81 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR RUBEN FIGUEROA SMUNTI Y AL SUROESTE: EN 1372.02 METROS, CON LA SEÑORA MELESIA HERRERA. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NUMERO 391 SECCIÓN: I, TOMO O VOLUMEN No. VII, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2011 Y SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN, por lo que una vez que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse con**

**9.**

**arreglo a la ley, en términos del artículo 687 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, gírese atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, a fin de que lleve a cabo la inscripción del embargo de comento, debiendo adjuntar copia certificada por duplicado del presente proveído, a costa del interesado, previo pago de derechos que por tal concepto se realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en ésta ciudad. SEXTO:- No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado. SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”. -----**

**---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 28 (veintiocho) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley,**

disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) se dictó la número 506 (quinientos seis), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- En la parte que fue materia de estudio, es fundado el agravio único expresado por el apelante \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide: Tercero.- No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos

10.

Definitivos promovido inicialmente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación del entonces menor de edad \*\*\*\*\* , y continuado por éste por conducto de su apoderada, en contra de \*\*\*\*\* . Cuarto.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas. Quinto.- En su oportunidad, una vez que el Juez de primer grado se cerciore de que la medida decretada en las providencias precautorias ha sido debidamente cumplida por la demandada, al menos hasta la fecha en que el acreedor alimentista adquirió su mayoría de edad, levántese el embargo trabado en autos. Sexto.- Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales de primera instancia, con exclusión de las erogadas con anterioridad al dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), fecha en la que el acreedor alimentista demandante adquirió su mayoría de edad. Séptimo.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente.- ... .”-----  
---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, \*\*\*\*\* promovió

demanda de garantías, de la que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 136/2019, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 7 (siete) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó ejecutoria bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*”, en contra de los actos que reclama de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del toca familiar 484/2018, para los efectos siguiente: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que sin perjuicio de que reitere aquellas consideraciones que no fueron materia de estudio en esta ejecutoria; c) Analice de forma integral los agravios relacionados con las providencias precautorias de alimentos provisionales, radicadas con el número de expediente 680/2012; y, d) Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción dicte una nueva sentencia.

**11.**

**SEGUNDO.** Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese ... .”.

---- IV.- Por su parte, \*\*\*\*\* también promovió demanda de garantías contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable, de la que tocó conocer al propio Primer Tribunal Colegiado, y que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 137/2019, en el que en la misma fecha que su relacionado 136/2019, dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “UNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra la autoridad y acto que han quedado precisados en el resultando segundo de esta resolución, por las razones y fundamentos legales expuestos en el último considerando. Notifíquese ... .”; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009

**(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 136/2019.-----**

**---- II.- En la parte conducente del considerando QUINTO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “Uno de los conceptos de violación es fundado, lo que impone otorgar la protección constitucional, por las razones que enseguida se exponen. En dicho motivo de disenso, se argumenta que la sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia, debido a que la sala del conocimiento omitió analizar los agravios de apelación expresados por la demandada apelante, aquí quejosa, relacionados con las providencias precautorias de alimentos provisionales y en cuanto alega que a ella sólo le asiste una obligación subsidiaria y no directa o solidaria con el actor, ahora mayor de edad. De inicio, debe destacarse, que el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo**

**12.**

consigo misma, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio. Dicho principio, se consagra en el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, que dispone: “ARTICULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En atención a dicho principio, y en virtud de que el objetivo

del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta claro que aquél debe analizarlos en su integridad. De ahí, que cuando dicho órgano de apelación no atiende alguno de los agravios de apelación, podrá impugnar esa irregularidad en el juicio de amparo directo. Como ya se anticipó, es fundado el motivo de disenso atinente a que la sala del conocimiento no analizó en su totalidad los agravios de apelación planteados por la demandada, aquí quejosa, pues nada resolvió en relación con los argumentos relacionados con las providencias precautorias de alimentos provisionales en cuanto alega que “...al haber causado estado la resolución de 10 de febrero de 2014, el procedimiento alimentario única y exclusivamente se seguirá en contra de mi representada con el carácter de abuela paterna y, nunca con el carácter de albacea de juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\*”, en razón a que el aludido encargado concluyó con la sentencia de adjudicación, tal y como lo reseña y razona el aludido fallo judicial...” y que a ella sólo le asiste una obligación subsidiaria y no directa o solidaria con el actor, ahora mayor de edad. En

**13.**

**efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la sala responsable solamente se pronunció en relación con los aspectos siguientes: a) Que el juicio de origen se inició cuando el actor era menor de edad por lo que a la fecha en que éste adquirió la mayoría de edad (dieciséis de junio de dos mil dieciséis) si bien no perdió la presunción legal de necesitar los alimentos, lo cierto es que, legalmente se le impuso una carga probatoria, consistente en acreditar que se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es acorde a su edad, ello con la finalidad de justificar el estado de necesidad que tiene para percibir los alimentos. b) Que en el caso, el actor no demostró en el juicio necesitar los alimentos, ya que no justificó su grado de escolaridad y menos aún que este fuera adecuado para su edad, a lo cual insistió el tribunal de apelación, estaba obligado el actor. Ello, en atención a que la documental que exhibió como superveniente carece de valor probatorio para tener por demostrados los extremos señalados tendentes a justificar la necesidad de obtener los alimentos. c) Ordenó dejar insubsistente el embargo trabado en autos e instruyó al juez para que se cerciorara de que la medida decretada a favor del menor en las providencias**

precautorias que establecieron provisionalmente una pensión alimenticia mensual de cuatro mil dólares, haya sido debidamente cumplida por la demandada al menos hasta la fecha en que el acreedor alimentista adquirió la mayoría de edad. d) Por las anteriores consideraciones omitió pronunciarse en relación con los demás agravios de apelación, pues dijo, éstos se relacionaban con la justificación de uno de los elementos de la acción de alimentos, atinente al derecho y la vía para pedirlos, cuyo resultado no variaría el sentido de la ejecutoria. e) Consecuentemente, ordenó revocar la sentencia de primer grado y declaró la improcedencia del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos. Como se observa, la sala del conocimiento sólo se ocupó de aquellos agravios relacionados con la valoración de la prueba superveniente en comento, más no así con los concernientes a las providencias precautorias de alimentos provisionales en cuanto alega que "...al haber causado estado la resolución de 10 de febrero de 2014, el procedimiento alimentario única y exclusivamente se seguirá en contra de mi representada con el carácter de abuela paterna y, nunca con el carácter de albacea del juicio sucesorio testamentario a bienes de

**14.**

**\*\*\*\*\*, en razón a que el aludido encargado concluyó con la sentencia de adjudicación, tal y como lo reseña y razona el aludido fallo judicial..”, y que a ella sólo le asiste una obligación subsidiaria y no directa o solidaria con el actor, ahora mayor de edad. La anterior circunstancia es trascendente en la medida que la sentencia reclamada irrumpe en lo resuelto en la providencia precautoria, pues constriñe al juez de primer grado para que dicha providencias se cumpla, al menos hasta la fecha en que el actor alcanzó la mayoría de edad; ello para que se pueda levantar el embargo trabajo a la demandada. En efecto, en la sentencia reclamada la responsable resolvió (en el resolutivo quinto) que “en su oportunidad, una vez que el juez de primer grado se cerciore de que la medida decretada en las providencias precautorias ha sido debidamente cumplida por la demandada, al menos hasta la fecha en que el acreedor alimentista adquirió su mayoría de edad, levántese el embargo trabado en autos”. Esto es, la sentencia reclamada incursiona en lo resuelto en la providencia precautoria y constriñe al juez de primer grado para que dicha providencia se cumpla, al menos hasta la fecha en que el actor alcanzó la mayoría de edad; ello para que se**

**podiera levantar el embargo trabado a la demandada  
\*\*\*\*\*. De ahí, la necesidad que la  
responsable examine los agravios propuestos por la  
demandada, cuyo estudio omitió y que se relacionan con  
las providencias precautorias de alimentos provisionales,  
radicadas con el número de expediente 680/2012.  
Consecuentemente, la omisión en el estudio de los  
referidos agravios, es contraria a derecho y contraviene  
el principio de congruencia, pues el tribunal de apelación  
dejó de pronunciarse sobre uno de los agravios, estando  
obligado a ello, conforme a lo previsto por el artículo 113  
del Código de Procedimientos Civiles de la localidad. En  
mérito de lo anterior, ante lo fundado de los conceptos  
de violación, se impone conceder el amparo y protección  
de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de  
que la sala responsable: a) Deje insubsistente la  
sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que sin perjuicio  
de que reitere aquellas consideraciones que no fueron  
materia de estudio en esta ejecutoria; c) Analice de forma  
integral los agravios relacionados con las providencias  
precautorias de alimentos provisionales, radicadas con el  
número de expediente 680/2012; y, d) Hecho lo cual, con  
libertad de jurisdicción dicte una nueva sentencia.**

**15.**

**Consecuentemente, al resultar fundado el señalado concepto de violación, resulta innecesario ocuparse de los demás formulados en el escrito de demanda.”.-----**

**---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa \*\*\*\*\* en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 506 (quinientos seis) que dictó con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del 2018 (dos mil dieciocho), y ahora, en su lugar, emite esta nueva en la que, sin perjuicio de reiterar aquellas consideraciones que no fueron materia de estudio en la ejecutoria que se cumplimenta, deberá analizar de manera integral los agravios relacionados con las providencias precautorias de alimentos provisionales, radicadas con el número de expediente 680/2012; y, con libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.-----**

**---- III.- Así la situación, tenemos que el apelante**

Licenciado \*\*\*\*\*  
apoderado general para  
pleitos y cobranzas y actos de administración de  
\*\*\*\*\*  
expresó en concepto de agravio  
único, sustancialmente: “UNICO: Violación de los  
artículos 20, 21, 177, 288, del Código Civil del Estado, 1º,  
2º, 112, fracción IV, 113, 114, 115, 226, 236, 237, 239, 273,  
247, fracción II, 324, 325, 328, 330, 383, 385, 386, 392, 397,  
411, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el  
Estado, en mérito a su indebida interpretación y  
aplicación, según lo revela el contenido de la sentencia  
definitiva que aquí se combate, pues entre otras cosas,  
resulta evidente la violación a los principios reguladores  
de la valoración de la prueba. Precisa la sentencia que  
aquí se combate, literalmente, en un primer plano, lo  
siguiente ... El estudio y el análisis de las copias  
certificadas del expediente 680/2012, consultables de la  
foja número 11 a la número 661, a que se refiere el señor  
juez de primera instancia, no es correcto ni se ajusta al  
principio de legalidad, pues si bien es cierto que se trata  
de actuaciones judiciales cuyo valor probatorio resulta  
incuestionable, también lo es, que las transcripciones  
que verifica el juez de primera instancia, resultan  
parciales y desvinculadas de la litis aquí planteada y

**16.**

generada a través de los escritos de demanda y contestación, según lo paso a demostrar. Efectivamente, por resolución número 54, de 10 de febrero de 2014, el juzgado de primera instancia resolvió en definitiva el expediente número 680/2012, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de la señora \*\*\*\*\* , en su doble carácter de abuela paterna del menor y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su hijo \*\*\*\*\* , donde entre otras cosas se decretó lo siguiente: ... Mediante razonamientos dogmáticos y genéricos que no proporcionan mayores elementos a mi representada para defender sus derechos, el juez de primera instancia se limita a establecer que a las documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas certificadas reseñadas, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, insisto, sin motivar adecuadamente su percepción valorativa y sin establecer con la claridad requerida en qué consisten y cuáles son los eventos que con las documentales referenciadas

quedaron acreditados, pues lo cierto es que en su época  
\*\*\*\*\*, consintió los términos y las  
consecuencias legales de la resolución de 10 de febrero  
de 2014, al no haber promovido dentro del término legal  
recurso alguno en contra de la misma, por lo que debe  
asumirse que al haber causado estado la resolución de  
10 de febrero de 2014, el procedimiento alimentario única  
y exclusivamente se seguiría en contra de mi  
representada con el carácter de abuela paterna y, nunca  
con el carácter de albacea del juicio sucesorio  
testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, en  
razón a que el aludido encargo concluyó con la sentencia  
de adjudicación, tal y como lo reseña y razona el aludido  
fallo judicial de 10 de febrero de 2014, cuyo contenido y  
fuerza legal deben ser acatados y respetados por el  
propio juzgado de primera instancia, tanto en mérito a su  
vinculación procesal como autoridad y, porque el fallo  
aludido, en tal aspecto, adquirió la categoría de cosa  
juzgada, tornándose en indiscutible e inmutable. Por  
cuanto hace al referenciado reporte contable de fecha 25  
de octubre de 2011, elaborado por Keith Morris, dado su  
supuesto origen, jamás puede ostentar el valor  
probatorio que el juez de primera instancia le atribuye

**17.**

**con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en primer lugar, la aparente traducción a que del mismo se alude no es legal ni correcta, en la medida en que no se encuentra practicada por peritos oficiales en la materia; y, en segundo lugar, la información documentada a que el reporte se refiere no es oficial ni aparece debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establecen las leyes respectivas, tal y como lo previene el párrafo primero, del artículo 328, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo puntual aplicación por las ideas que la inspiran la tesis aislada que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar. “DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL” ... En las relacionadas condiciones, el reporte contable del 25 de octubre de 2011, elaborado por Keith Morris, no merece el valor probatorio que el juez de primera instancia le atribuye; incluso, tampoco puede ser valorado conforme a las prevenciones que señalan los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de**

Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto que se trata de una prueba documental, también lo es que por su origen extranjero, no la contempla el artículo 325 invocado y no puede otorgársele el tratamiento de un documento público al tenor de las prevenciones que establece el artículo 397, del mismo ordenamiento legal, debiéndose hacer la aclaración que el documento de referencia fue oportunamente objetado e impugnado en el escrito de contestación del 7 de noviembre de 2017, ... misma que al no haber sido abordada y decidida por el juez de primera instancia, con todo respeto, deberá hacerlo el Tribunal de Segunda Instancia, ... “APELACIÓN, LITIS EN LA” ... Seguidamente, en un cuarto plano, el juez de primera instancia, literalmente refiere lo siguiente. ... Al otorgarle el juez de primera instancia pleno valor probatorio a la documental privada consistente en el aparente resumen de un estado de cuenta de la universidad donde supuestamente estudia su representado y actor del juicio, violenta en perjuicio de mi representada, las prevenciones contenidas en los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según lo paso a demostrar: a) conforme al artículo 247, fracción III, del

**18.**

**Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre otros requisitos, todo escrito de demanda mencionara los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que él demandado pueda producir su contestación y defensa; Énfasis añadido. b) por su parte, el artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, literalmente previene que con toda demanda deberá acompañarse: ... c) en el mismo orden, el artículo 249, también del mismo ordenamiento legal, literalmente previene lo siguiente: ... d) mediante escrito presentado el 6 de julio de 2018, la representante legal del actor, literalmente y en la parte que interesa, expuso lo siguiente: ... e) la documental privada referenciada, de origen extranjero, resulta del tenor literal siguiente, en términos de su traducción: ... f) el fundamento legal que invoca el juez de primera instancia para otorgarle pleno valor probatorio a la documental privada de referencia, lo revela las prevenciones legales contenidas en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que por su orden aquí transcribo: ... Obviamente, si bien es cierto que se trata de una prueba documental, como una cosa**

que es producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, también lo es que no se trata de un documento público cuya categoría enuncia el artículo 325, antes preinserto, por lo que tampoco resultan aplicables las prevenciones contenidas en el artículo 397, precedentemente transcrito, mismas que resultan privativas en relación con los documentos públicos, más no en relación con los documentos privados, por lo que el análisis y valorización que refiere el juez de primera instancia en relación con la documental privada aludida, a no dudarlo, resulta transgresor del artículo 392, de nuestro Código Adjetivo, pues el aludido ejercicio procesal y/o proceso valorativo, no solo infringe los principios de la lógica y la experiencia, sino que fundamentalmente, deja de observar las reglas especiales que nuestro enjuiciamiento fija y establece para tales medios de convicción, independientemente de que el aludido análisis y valorización, no precisa ni razona con la puntualidad y claridad requeridas el alcance probatorio del aludido documento, cuya omisión, sin mayores consideraciones genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada, pues al realizar el proceso

**19.**

**valorativo aludido el juez de primera instancia debió establecer con claridad y con la certidumbre que el caso requiere el alcance demostrativo del señalado medio de convicción. En el escrito de demanda deben narrarse suscintamente con claridad y precisión los hechos en que el actor funde su petición, estando obligado también a la exhibición de los documentos en que funde su derecho, ... por lo que si la actora omitió la protesta de decir verdad, que refiere el artículo 249, antes preinserto, la documental privada exhibida objeto del análisis, formalmente debió ser desestimada en mérito a que no se cumplieron con las exigencias, reglas y normas que para su ofrecimiento establece nuestro enjuiciamiento civil, al otorgársele el carácter de prueba superveniente. En el mismo orden, no existe duda alguna de que se trata de una documental privada, pues de esa manera expresamente lo refiere la oferente de la prueba ... por lo que debe concluirse en términos del artículo 330, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que siendo un documento privado debió haber sido presentado en original, por lo que si esta exigencia legal también fue omitida por la oferente de la prueba, esta última carece de eficacia probatoria y trascendencia legal, en mérito a**

que es indebido inobservar las reglas especiales que para cada uno de los medios de convicción establece nuestro enjuiciamiento; ... no puede ni debe perderse de vista que el documento privado aludido fue oportunamente objetado e impugnado ... a) las constancias procesales que hasta la fecha conforman el expediente origen de la apelación, no revelan noticia alguna antes de la exhibición del documento, sobre los estudios universitarios del actor del juicio; b) las mismas constancias procesales, tampoco revelan, ni siquiera a nivel de indicio, que el actor del juicio se encuentre inscrito en la Universidad de Mississippi de los Estados Unidos de América; c) en el mismo orden, las constancias procesales, incluyendo el supuesto resumen del estado de cuenta, tampoco dan noticia del grado o etapa escolar que cursa el actor del juicio en la Universidad de Mississippi; ello, en términos del sistema educativo estadounidense; d) el resumen del estado de cuenta aludido, entre otras cosas, refiere un número de matrícula y una fecha de inicio del 1 de junio de 2018, por lo que lógica y razonablemente puede y debe concluirse que se tuvo acceso al documento representativo de una inscripción; de un ingreso; y, de un inicio, desde esa

**20.**

**época, pudiéndose haber obtenido copia autorizada de los documentos originales, pues ante tal extremo, en términos del artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entiende que el actor los tiene a su disposición, debiéndose concluir que la versión de la supervivencia resulta inverosímil; e) en el ofrecimiento de la prueba, entre otras cosas se argumenta que debe tener el carácter de superveniente, ya que el señalado resumen fue publicado en internet hasta el día 27 de junio de 2018; sin embargo, por una parte, no debe perderse de vista el rubro de la matrícula que se le atribuye en el aludido resumen de estado de cuenta al actor del juicio; la fecha de inicio; y, el saldo inicial, coincidente con el saldo final, pues tales rubros lógica y razonablemente se supone que fueron del conocimiento del actor desde el 1 de junio de 2018; esto es, antes de que se modificara la temporalidad del término de prueba conforme al proveído del 27 de abril de 2018, mismo que corrió del 11 de junio al 6 de julio de 2018, según certificación secretarial consultable fechada el 21 de junio de 2018; y, por otra parte, que una cosa resulta ser la fecha de la publicación en internet y, por otra parte, que una cosa resulta ser la fecha de la**

publicación en internet y, otra muy distinta, la fecha del saldo inicial coincidente con la del saldo final, fechado el 1 de junio de 2018, por lo que la publicación en internet se torna en intrascendente para la consideración de la supervivencia de la prueba; f) en términos del ofrecimiento de la prueba se alude a la Universidad de Mississippi, institución educativa en la que supuestamente estudia el actor del juicio; sin embargo, el resumen aludido, en el supuesto no concedido, se encuentra formulado a nombre de \*\*\*\*\* y no a nombre del actor del juicio \*\*\*\*\*; y, g) el acta levantada por el perito traductor, fechada el 28 de junio de 2018, resulta contradictoria no sólo con el escrito mediante el cual se ofrece la prueba documental privada de referencia, sino también con el texto de esta última, pues el ofrecimiento aludido hace referencia a una publicación en internet; y, el acta del traductor a un documento redactado originalmente en papel membretado aparentemente en original, por lo que tratándose de un escrito privado que contiene una supuesta declaración de verdad, debe concluirse tant sólo la existencia de la declaración, mas no la verdad de los hechos declarados. ... Por escrito presentado al juez

**21.**

de primera instancia el 12 de julio de 2018, se objetó la señalada prueba superveniente; sin embargo, ... debe argumentarse y sostenerse que aun cuando el aludido documento sea representativo de una consulta por internet, si esta proviene del extranjero incluyendo el propio documento, en el caso concreto del Estado de Mississippi Estados Unidos de América, aquel debe presentarse en juicio debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares, pues el hecho de que el documento sea representativo de una consulta por internet, no lo exime de su previa y debida legalización, sino que al contrario, bajo una lógica elemental, esta última resulta imperativa precisamente por la facilidad con que hoy en día se logra una consulta o la reproducción de un documento por internet. Desde luego, debo señalar que las objeciones que el juez de primera instancia califica de improcedente en relación con la documental privada, no son estudiadas ni decididas en su totalidad, pues la sentencia tan solo hace referencia a la que se alude en cuarto término, más no a las cuatro restantes, por lo que sobre el particular se suplica el pronunciamiento de ese H. Tribunal de Alzada. Seguidamente, en un quinto plano, el juez de primera

instancia, literalmente refiere lo siguiente. ... Desde luego, por sentido común, una cosa es la prueba presuncional legal y humana y, otra muy distinta, la prueba instrumental de actuaciones, ... por lo que en líneas posteriores habremos de referirnos, en particular al manejo procesal de la prueba presuncional. Seguidamente, en un sexto plano, el juez de primera instancia, hace referencia y valora medios convictivos ofrecidos por la parte demandada, redactando literalmente lo siguiente. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ... que entre otros eventos, revela los siguientes: a) que por escrito presentado el 8 de diciembre de 1999, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, ante el otrora juzgado tercero de primera instancia de lo civil, con residencia en Tampico, Tamaulipas, habiéndose integrado con motivo de su solicitud el expediente número 1053/1999. Que los interesados entre otros documentos exhibieron el convenio que el aludido procedimiento exige, mismo que voluntariamente otorgaron, formularon, suscribieron y ratificaron conforme a las cláusulas que en lo que interesa aquí se

**22.**

**transcriben ... Que el procedimiento judicial aquí referenciado, relativo al divorcio voluntario, fue fallado en definitiva el 22 de febrero de 2000, bajo los siguientes resolutivos: ... por lo que el convenio suscrito una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquirió el carácter de sentencia ejecutoria, con rango de cosa juzgada, que definió los derechos de cada uno de los interesados, incluyendo las obligaciones a cargo del deudor alimentario en esa época, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando se establecen las obligaciones de las partes, otorga al acreedor alimentario el derecho de exigir su satisfacción en los términos pactados, debiéndose asumir que el convenio que fue elevado a cosa juzgada en el juicio de divorcio voluntario, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, sin recurrir a la instrumentación de un procedimiento contradictorio para obtener su satisfacción, pues esto último implica el desconocimiento o la insubsistencia de lo**

**ejecutoriamente resuelto. Desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre los cónyuges derivados del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no solo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley, siendo claro que el cumplimiento del mismo no puede quedar reservado ni al arbitrio ni a la discrecionalidad de los interesados. Orientan nuestro punto de vista los criterios que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar. “ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA ACCIÓN SOBRE, SI YA EXISTE CONVENIO EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO CONDENANDO A ELLOS.” ... “ALIMENTOS, LEGALIDAD Y EQUIDAD DEL CONVENIO DE, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).” ... b) que por escrito del 22 de mayo de 2007, mi representada denunció la sucesión testamentaria a bienes de su hijo el señor \*\*\*\*\* , ante el juzgado del conocimiento, quien mando integrar el expediente**

**23.**

número 440/2007, de su índice. Que con fecha 29 de noviembre de 2007, el juez de primera instancia resolvió la primera sección del juicio sucesorio intestamentario aludido bajo las consideraciones y resolutiveos que en lo que interesa aquí se transcribe: ... sin mayores ni mejores consideraciones, tal y como se adelantó en nuestro escrito contestatorio del 7 de noviembre de 2017, la sentencia preinserta en la parte que interesa, de fecha 29 de noviembre de 2007, literalmente implica, por una parte, una condena expresa y vigente en contra de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* , por el pago de una pensión alimenticia en beneficio del actor del juicio cuyo monto deberá ser regulable en la vía incidental y en ejecución forzosa de la misma; y, por otra parte, diversa condena expresa y vigente a título de pensión alimenticia provisional hasta en tanto se fije la definitiva, por la misma cantidad y en iguales condiciones a las pactadas en el juicio de divorcio voluntario, antes referenciado; ... c) que por escrito del 6 de septiembre de 2011, \*\*\*\*\* , actuando dentro del expediente 440/2007, ... promovió el Incidente de fijación de pensión alimenticia definitiva ... Que los antecedentes procesales reseñados

consistentes en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento; en la sentencia del 29 de noviembre de 2007; y, en el incidente de fijación de pensión alimenticia definitiva, acreditados en el juicio origen de la apelación a través de documentos públicos con valor probatorio inobjetable, sin duda alguna revelan que la pensión alimenticia que legalmente subsiste en beneficio del menor \*\*\*\*\* , lo es por la suma de tres mil pesos mensuales, ... si bien es cierto, que en su caso, la pensión debe incrementarse por la eventual variación de las necesidades actuales del acreedor alimentario, también lo es que lógica y razonablemente no es posible admitir y/o concebir un aumento de pensión hasta por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, en forma mensual, equivalente a la cantidad de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, como arbitrariamente lo determina la sentencia que aquí se combate, pues previamente a través de medios probatorios idóneos debieron acreditarse en juicio por parte del actor cuáles son y en qué consisten sus necesidades personales, elementales y reales; ... por lo

**24.**

que al no haberse satisfecho tales extremos y cargas probatorias, las acciones ejercitadas debieron declararse improcedentes, sobre todo, porque el debate no versa sobre derechos irrenunciables de menores de edad o de incapaces y, menos aún, sobre personas vulnerables. A mayor abundamiento, en el precario examen y/o análisis que enseña la sentencia que aquí se combate, el juez de primera instancia omite advertir y evaluar que la demanda inicial fechada el 25 de junio de 2014, a lo largo de los diez antecedentes y/o hechos en que se fundamenta, jamás hace referencia alguna a las personales, elementales y reales necesidades del acreedor alimentario, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, como para estar en condiciones de controvertirlas y desahogar las pruebas pertinentes, generando con ello el consiguiente estado de indefensión, cuyo escenario debió ser advertido y ponderado por el juez de primera instancia al dictar sentencia, dado que es al actor a quien corresponde la carga de la prueba, sin que en su beneficio se pueda suplir la deficiencia de sus argumentos o recabar pruebas en su favor a fin de acreditar la procedencia de su reclamo, dado que el acreedor alimentario ni es menor

de edad, ni es incapaz, pues en la actualidad cuenta con una edad que rebasa los veinte años. Orientan nuestros puntos de vista los criterios que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar.

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS.” ... “ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.” ... “ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” ...** Bajo la panorámica expresada, en el supuesto no concedido, la fijación del monto de la pensión alimenticia, forzosamente debe responder a un estado de necesidad razonablemente acreditado, en la medida en que el acreedor alimentario está próximo a cumplir veinte años de edad y no acredita encontrarse realizando estudios adecuados a su edad y,

25.

a las posibilidades reales y efectivas del deudor alimentario, pues lo contrario implica la arbitrariedad, injusticia e ilegalidad. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES. Al desarrollar el considerando cuarto de su sentencia, en un séptimo plano, el juez de primera instancia, procede al análisis de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista en las pruebas aportadas, determinando literalmente lo siguiente. ... La enunciación o listado de las excepciones y defensas opuestas en mi escrito de contestación del 7 de noviembre de 2017, que verifica el juez de primera instancia, no es completo ni correcto, pues deliberadamente omite narrar y pronunciarse en relación con las excepciones y defensas marcadas con los incisos l), m), n), ñ), o), p) y q), ... “APELACION, LITIS EN LA.” ... Dentro del mismo considerando cuarto y en un octavo plano, el juez de primera instancia, literalmente determina lo siguiente. ... Con todo respeto, nos permitimos dicentir de la narrativa; de los puntos de vista; de las consideraciones; de las conclusiones; y, de los fundamentos legales que revela el párrafo anterior, mismo que orienta en forma definitiva y delicada el

sentido del fallo que aquí se combate. En primer término debe decirse y sostenerse que hasta esta parte de la sentencia realmente “ningún caudal probatorio ha sido detallado ni valorado en forma escrupulosa y congruente,” como lo exige cualquier resolución judicial, sobre todo, cuando se trata de un veredicto definitivo, por lo que ante la ausencia de un real y verdadero análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones aquí ejercitadas, con vista en las pruebas aportadas, ... En segundo término no son correctas las consideraciones que vierte el juez de primera instancia en relación con el valor y la trascendencia jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria que sobre el divorcio por mutuo consentimiento promovieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al señalar que la “condena” emanada del aludido procedimiento no prevalece sobre los alimentos legales que aquí se demandan, pues en sentido contrario, razonablemente debe sostenerse que el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio voluntario, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los

26.

interesados, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece obligaciones a cargo de las partes, otorga al acreedor el derecho de exigir su satisfacción, por lo que debe deducirse que desde el momento en que se celebra un convenio en un procedimiento judicial sobre divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios y legales para su existencia, surge la obligación de cumplir no solo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley, pues aquel deriva y participa del principio de libertad contractual de los cónyuges, por lo que es infundada y desacertada la estimación del juez de primera instancia cuando afirma que la “condena” a que se refiere el procedimiento de divorcio voluntario no debe prevalecer sobre los alimentos legales que aquí se demandan. El juez de primera instancia trata de fundamentar su apreciación y/o punto de vista en la tesis aislada que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar. “ALIMENTOS LEGALES. DEBE PREVALECER SOBRE LOS CONVENCIONALES.” ... Tal y como lo refiero en antecedentes, al abordar el análisis de

la sentencia que puso fin a la primera sección del juicio sucesorio testamentario, esta última consigna una pensión alimenticia provisional, por la misma cantidad y en iguales condiciones a las pactadas en el juicio de divorcio voluntario de que se ha dado noticia; y, una pensión alimenticia de carácter definitivo cuyo monto será regulable en la vía incidental en ejecución de la propia sentencia; luego entonces, no es correcto sostener sin reflexión alguna que la cuantificación de dicha pensión no responda a los parámetros de proporcionalidad, pues la pensión de carácter definitivo y su monto será regulable en la vía incidental, tal y como lo ha intentado la actora dentro del juicio sucesorio testamentario con fundamento en el aludido mandamiento judicial del 29 de noviembre de 2007, (resolutivo sexto) según promoción y/o instancia judicial presentada con fecha 6 de septiembre de 2011, por lo que la excepción o defensa planteada bajo tal panorama procesal, en su tiempo debe calificarse de procedente. Refiere el juez de primera instancia que la cuantificación de la pensión a que alude el convenio de divorcio voluntario resulta desproporcional; sin embargo, las supuestas necesidades alimentarias del actor, tal y como

**27.**

se sostiene con anterioridad, debieron acreditarse en juicio a través de medios probatorios idóneos, que demostraran cuales son y en qué consisten tales necesidades personales, elementales y reales; es decir, porqué motivos causas y razones requiere precisamente de una pensión alimenticia hasta por la suma de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, por lo que bajo tal panorama, resulta equivocada la apreciación del juez de primera instancia cuando manifiesta en su sentencia que la pensión resulta desproporcional a la necesidad del acreedor, pues la correcta calificación requiere de su previa acreditación. En tercer término, se encuentra acreditado con documentales públicas, con absoluto valor probatorio, por una parte, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fecha 6 de septiembre de 2011, en representación del acreedor alimentario, inicio en contra de la señora \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , la fijación y el pago de una pensión alimenticia en beneficio del hoy acreedor alimentario y con cargo a la sucesión testamentaria de referencia; y, por otra parte, que por escrito del 25 de

junio de 2014, la misma \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación del nombrado acreedor alimentario, inicio en contra de la señora \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , el juicio sumario civil que hoy distrae nuestra atención, pretendiendo la fijación y el pago de una pensión alimenticia en beneficio del acreedor alimentario y con cargo a la sucesión testamentaria de referencia. También se encuentra acreditado documentalmente que los litigios resultan ser idénticos por su planteamiento y objetivos; que son las mismas personas las que en ambos intervienen; que en las aludidas controversias resultan ser las mismas cosas las que aquí se demandan; y, que las acciones alimenticias en ambas instancias intentadas son idénticas, por lo que contrariamente a lo que sostiene y resuelve el juez de primera instancia, la excepción y/o defensa de litispendencia opuesta en términos de nuestro escrito contestatorio (páginas 27 y 28) inciso h) del capítulo VI, deviene fundada y procedente, pues el hecho de que el reclamo alimentario definitivo derive del expediente 680/2012, jamás torna en improcedente la excepción de litispendencia argumentada, como lo

**28.**

pretende hacer aparecer el juez de primera instancia. En cuarto término, los artículos 2410 y 2471, del Código Civil, vigente en el Estado, literalmente precisan lo siguiente. ... Bajo el entorno legal expresado, es claro que al testador no se le puede eximir sobre el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 2471, antes preinserto, debiéndose acotar que la satisfacción de la obligación alimentaria quedó instrumentada a través del convenio que se anexó al divorcio voluntario; y, posteriormente, en términos de la sentencia del 29 de noviembre de 2007, dictada dentro del expediente número 440/2007, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes del señor \*\*\*\*\* , cuya ejecución ya ha intentado la actora en contra de la sucesión testamentaria, a través de su instancia incidental de fecha 6 de septiembre de 2011, por lo que la disposición testamentaria no resulta inoficiosa. En quinto término, el juez de primera instancia, después de establecer que en el procedimiento no se cuestiona la oficiosidad e inoficiosidad del testamento, sino el derecho alimentario del acreedor alimentista, sin razonamiento y sin análisis alguno, literalmente concluye “que ha lugar a determinar que

resultan improcedentes las excepciones en estudio” lo que no es correcto en mérito a que tal conclusión violenta en perjuicio de mi representada los principios de congruencia y exhaustividad comunes a toda resolución judicial. ... En sexto término, el juez de primera instancia literalmente señala que atendiendo a que la parte actora acreditó en los autos del litigio que se encuentra a la fecha estudiando y que con ello se entiende que se incrementa su necesidad por el alto costo de los estudios que sigue cursando a nivel profesional en el extranjero, considera justo ratificar la pensión alimenticia provisional decretada en el expediente 680/2012, lo que implica una pensión por la cantidad de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) equivalente a la suma de USD\$4,000.00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América). Considera el juez de primera instancia que el actor justifico que a la fecha se encuentra estudiando y cursando un nivel profesional en el extranjero; y, que tales extremos los acreditó en términos de la documental privada consistente en el resumen de estado de cuenta escolar a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Oficina del Tesorero de la Universidad de

**29.**

**Mississippi, Estados Unidos de América, fecha de contabilización saldo final al 27 de junio de 2018, \$21,102.69 dólares. Tales puntos de vista, razonamientos y consideraciones no son correctos. En principio advierto que en el curso de la sentencia, cuando menos en tres ocasiones el juez de primera instancia relata el contenido del aludido estado de cuenta, como si fuera este último el único justificante del sentido del veredicto. La documental privada consistente en el resumen de estado de cuenta escolar carece en lo absoluto de valor probatorio, según lo explico: Si bien es cierto que se trata de una prueba documental, como una cosa que es producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, también lo es que no se trata de un documento público como en líneas anteriores lo anuncio el resolutor, cuya categoría determina el artículo 325, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, por lo que tampoco le resultan aplicables las prevenciones contenidas en el artículo 397, del ordenamiento legal invocado, mismas que resultan privativas en relación de los documentos públicos, más no de los documentos privados, por lo que el análisis y valorización que refiere el juez de primera instancia en**

relación con la documental privada aludida, a no dudarlo, resulta transgresor del artículo 392, de nuestro Código Adjetivo Civil, pues el aludido ejercicio procesal y/o proceso valorativo, no solo infringe los principios de la lógica y la experiencia, sino que fundamentalmente, deja de observar las reglas especiales que nuestro enjuiciamiento fija y establece para tales medios de convicción. En el escrito de demanda deben narrarse suscintamente con claridad y precisión los hechos en que el actor funde su petición, estando obligado también a la exhibición de los documentos en que funde su derecho, debiéndose entender que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, pues después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando a decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, por lo que si la actora omitió la protesta de decir verdad, que refiere el artículo 249, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, la documental privada que aquí refiere el juez de primera

**30.**

**instancia formalmente debió ser desestimada en mérito a que no se cumplieron con las exigencias, reglas y normas que para su ofrecimiento establece nuestro enjuiciamiento civil, al otorgársele el carácter de prueba superveniente. En el mismo orden, no existe duda alguna de que se trata de una documental privada, pues de esa manera expresamente lo refiere la oferente de la prueba en su escrito del 6 de julio de 2018, así como el señor juez de primera instancia al otorgarle pleno valor probatorio, pues abiertamente le atribuye el carácter de documental privada, visible a fojas 1275 y 1276, en el tomo III, del expediente en que se actúa, por lo que debe concluirse en términos del artículo 330, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que siendo un documento privado debió haber sido presentado en original, por lo que sí esta exigencia legal también fue omitida por la oferente de la prueba, esta última carece de eficacia probatoria y trascendencia legal, en mérito a que es indebido inobservar las reglas especiales que para cada uno de los medios de convicción establece nuestro enjuiciamiento; ello, conforme al artículo 392, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues a mayor abundamiento, no puede ni debe perderse de vista**

que el documento privado aludido fue oportunamente objetado e impugnado en términos del capítulo IV, de nuestro escrito del 12 de julio de 2018, según proveído del 13 del mismo mes y año, consultable en autos. La documental privada fue ofrecida como tal en autos, refiriendo la actora que se trata del resumen de un estado de cuenta de la Universidad de Mississippi de los Estados Unidos de América, en cuya institución estudia el actor del juicio, agregando que con la misma se acredita la necesidad de a medida alimentaria del promovente del juicio, pues consta que este último adeuda a la tesorería de la universidad la cantidad que ahí se indica, señalando que el documento deberá ser considerado superveniente ya que fue publicado en internet hasta el día 27 de junio del presente año, sin embargo, en relación con la característica de superveniente que se le atribuye al aludido documento, lógica y razonablemente deben verificarse las reflexiones siguientes: a) las constancias procesales que hasta la fecha conforman el expediente origen de la apelación, no revelan noticia alguna antes de la exhibición del documento, sobre los estudios universitarios del actor del juicio; b) las mismas constancias procesales, tampoco revelan, ni siquiera a

**31.**

nivel de indicio, que el actor del juicio se encuentre inscrito en la Universidad de Mississippi de los Estados Unidos de América; c) en el mismo orden, las constancias procesales, incluyendo el supuesto resumen del estado de cuenta, tampoco dan noticia del grado o etapa escolar que cursa el actor del juicio en la Universidad de Mississippi; ello, en términos del sistema educativo estadounidense; d) el resumen del estado de cuenta aludido, entre otras cosas, refiere un número de matrícula y una “fecha de inicio” del 1 de junio de 2018, por lo que lógica y razonablemente puede y debe concluirse que se tuvo acceso al documento representativo de una inscripción; de un ingreso; y, de “un inicio”, desde esa época, pudiéndose haber obtenido copia autorizada de los documentos originales, pues ante tal extremo, en términos del artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entiende que el actor los tiene a su disposición, debiéndose concluir que la versión de la supervivencia resulta inverosímil; e) en el ofrecimiento de la prueba, entre otras cosas se argumenta que debe tener el carácter de superveniente, ya que el señalado resumen fue publicado en internet hasta el día 27 de junio de 2018;

sin embargo, por una parte, no debe perderse de vista el rubro de la matrícula que se le atribuye en el aludido resumen de estado de cuenta al actor del juicio; la fecha de inicio; y, el saldo inicial, coincidente con el saldo final, pues tales rubros lógicamente y razonablemente se supone que fueron del conocimiento del actor desde el 1 de junio de 2018; esto es, antes de que se modificara la temporalidad del término de prueba conforme al proveído del 27 de abril de 2018, mismo que corrió del 11 de junio al 6 de julio de 2018, según certificación secretarial consultable fechada el 21 de junio de 2018; y, por otra parte, que una cosa resulta ser la fecha de la publicación en internet y, otra muy distinta, la fecha del saldo inicial coincidente con la del saldo final, fechado el 1 de junio de 2018, por lo que la publicación en internet se torna en intrascendente para la consideración de la supervivencia de la prueba; f) en términos del ofrecimiento de la prueba se alude a la Universidad de Mississippi, institución educativa en la que supuestamente estudia el actor del juicio; sin embargo, el resumen aludido, en el supuesto no concedido, se encuentra formulado a nombre de \*\*\*\*\* y no a nombre del actor del juicio \*\*\*\*\*; y, g) el acta levantada por el

**32.**

**perito traductor, fechada el 28 de junio de 2018, resulta contradictoria no sólo con el escrito mediante el cual se ofrece la prueba documental privada de referencia, sino también con el texto de esta última, pues el ofrecimiento aludido hace referencia a una publicación en internet; y, el acta del traductor a un documento redactada originalmente en papel membretado aparentemente en original, por lo que tratándose de un escrito privado que contiene una supuesta declaración de verdad, debe concluirse tan sólo la existencia de la declaración, más no la verdad de los hechos declarados. En mérito a todo lo anterior (reflexiones), de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, el juez de primera instancia debió haberle negado valor probatorio a la documental privada aquí analizada; ello, conforme a las prevenciones del artículo 392, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, al no haber ajustado su proceder a tales prevenciones, obviamente los infringe en perjuicio de mi representada, pues tal documento, en el orden establecido, impedido se encuentra para acreditar: a) el incremento de las necesidades del actor del juicio; b) el alto costo de los estudios que sigue cursando el actor del juicio, aun**

cuando no se tiene conocimiento de la época en que los inicio, como para estar en condiciones de afirmar y deducir que los sigue cursando; c) que el actor del juicio cursa un nivel profesional en el extranjero, permitiéndome invitar a la lectura del aludido estado de cuenta, para arribar a la conclusión literal que en ninguna parte de su contexto refiere el nivel profesional que el juez de primera instancia advierte, por lo que ante la nula eficacia probatoria del documento aludido la ratificación de la pensión alimenticia provisional que determina el juez de origen resulta inmotivada e infundada, pues a mayor abundamiento, el juez de origen lo considera justo; sin embargo, esta apreciación resulta dogmática, caprichosa e irrazonable, en la medida en que no se proporcionan motivos ni razones de esa determinación; y, tal escenario, de suyo provoca un estado de indefensión en perjuicio de mi representada. ... En séptimo término, el juez de primera instancia determina la procedencia parcial de la acción ejercitada en contra de mi representada, en su doble carácter de adjudicataria del patrimonio del obligado y como albacea de la sucesión testamentaria, señalando que se trata del ejercicio de una solicitud de alimentos a cargo de la

33.

abuela parterna, pero vinculada a la adjudicación del caudal de la sucesión del obligado y con el carácter de representante legal de la testamentaria, lo que bajo su condición de causahabiente le obliga proporcionalmente, por el patrimonio de su causante y las obligaciones que como bien refiere se reconocieron legalmente en los autos del expediente 440/2007, señalando que se justificó en primer lugar el título en virtud del cual se piden los alimentos y la posibilidad de quien debe proporcionarlos, aunque nunca explica, ni fundamenta ni motiva su determinación consistente en la procedencia parcial y no total de la acción, como tampoco las causas y motivos por los que se determina que se trata de una solicitud de alimentos a cargo de la abuela paterna, pues en líneas y apartados anteriores exoneró a mi representada de todo reclamo alimentario, lo que evidencia tanto una incongruencia como la falta de claridad en la redacción del texto de la sentencia. ... Es bien sabido que la institución jurídica vinculada con el derecho alimentario, descansa en las relaciones de familia; y, que la efectividad del mismo, emerge como consecuencia de un estado de necesidad que a la postre se convierte en su fundamento, tal y como lo ilustra el criterio

jurisprudencial que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar. “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.” ... Bajo el entorno legal expresado, cuando el acreedor alimentario alcance su mayoría de edad y se encuentre realizando estudios, conservara el derecho a recibir alimentos, lo que implica y presupone que si el presunto acreedor no se encuentra realizando estudios no puede disfrutar de pensión alimenticia alguna, por mandato expreso de la ley que reglamenta el tema. En el caso particular, el señor \*\*\*\*\* , no se encuentra realizando estudios y, por lo mismo, no tiene el carácter de acreedor alimentario; y, menos aún, la presunción de necesitar los alimentos que reclama, por lo que sobre él gravita la carga probatoria de demostrar su estado de necesidad, pues el documento privado del que da cuenta en su sentencia el juez, conseguido, presentado y analizado exprofeso para determinar la procedencia parcial o total de las acciones aquí ejercitadas, consistente en el resumen de estado de cuenta escolar, carece de eficacia probatoria alguna para demostrar que el actor se

**34.**

encuentra realizando estudios tal y como lo demuestro y razono en segmentos anteriores, mismos que suplico se tengan aquí por reproducidos a fin de evitar inútiles repeticiones. Por lo que al no haberlo considerado de esa forma en su sentencia el juez de primera instancia, resulta claro que su veredicto también resulta violatorio de las prevenciones contenidas en los artículos 20, 21, 277, 288 del Código Civil del Estado, 274, fracción II y 411, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ante lo débil de su razonamiento, el juez de primera instancia determina reforzarlo a través de la invocación de diversos criterios jurisprudenciales y aislados del Poder Judicial Federal; sin embargo, primeramente debe ponderarse lo que sobre el caso particular dispone y ordena nuestra legislación sustantiva; y, en segundo lugar, que los dos primeros criterios, en todo caso, avalan y fundamentan nuestro razonamiento. ... y en un noveno plano, el juez de primera instancia, literalmente determina lo siguiente ... El artículo 280, del código Adjetivo Civil, vigente en la Entidad, literalmente previene lo siguiente. ... Basta la lectura y la comprensión de la disposición legal anterior, para concluir que el fundamento legal que invoca el juez de primera instancia

resulta errado o equivocado; y, tal invocación perjudica los intereses jurídicos de mi representada, quien ostenta el derecho de que la autoridad emisora invoque con corrección la disposición correcta y aplicable a la situación concreta. ... La pensión alimenticia actual y vigente, establecida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en beneficio de \*\*\*\*\* , es la que contempla y revela el convenio del divorcio necesario y la sentencia de la primera sección del juicio sucesorio testamentario, así como la pretendida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al promover la ejecución de esta última en la vía incidental, por lo que si el juez de primera instancia a través de la medida provisional y a través de la sentencia definitiva que aquí se recurre, ha determinado el aumento de la pensión alimenticia convenida y decretada en los antecedentes procesales aludidos, aumentándola de tres mil pesos mensuales a la suma de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, equivalentes a la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, sin que se haya aportado prueba alguna que justifique el incremento tan desmesurado, este último resulta ilógico e irrazonable y,

**35.**

**también injustificable y/o desproporcionado, pues no existen motivos, razones y causas demostradas, que nos permitan establecer en qué consisten y cuáles son las necesidades reales y objetivas del acreedor alimentario, así como los motivos que lo obligan a vivir y/o habitar en los Estados Unidos de Norte América, como para estar en condiciones de establecer la razonabilidad de la pensión alimenticia hasta por la cantidad de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, pues esta última para adquirir el calificativo de razonabilidad se obtiene de la suma de las necesidades reales del supuesto acreedor alimentario; pero, si estas últimas no se encuentran acreditadas, a no dudarlo, el veredicto en ese sentido no solo resulta dogmático, sino también arbitrario, en la medida en que mínimamente mi representada debe estar enterada y tener conocimiento sobre los gastos del supuesto acreedor alimentario hasta por la suma de \$76,281.60 (setenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, permitiéndome agregar que el sumario no revela prueba idónea y concluyente, que permita establecer “que los gastos de manutención del supuesto acreedor alimentario se generaran en el vecino país de**

Norte América y que es allá donde se realizan los pagos correspondientes por la satisfacción de sus necesidades”, por lo que también resulta infundada e inmotivada la determinación contenida en la sentencia que aquí se recurre, en el sentido de que deberá prevalecer el pago en dólares o su conversión en pesos mexicanos al tipo de cambio de la fecha en que se realiza el pago, pues si bien es cierto que al sumario se exhibieron diversos documentos provenientes de terceros y carentes de legalización, que en su tiempo fueron debidamente objetados e impugnados, también lo es, que en el supuesto no concedido, tales documentos prueban en contra de su oferente y con el contexto de los mismos debe concluirse a la luz de la lógica, sana crítica y experiencia, la basta capacidad financiera y económica de \*\*\*\*\*; ello, con base en sus propias copias fotostáticas que exhibió, pues no cualquier persona tiene a su servicio tres unidades automotrices (un automóvil Porsche Cayenne Turbo; una camioneta Jeep Grand Cherokee Laredo; y, una camioneta Hummer H3), en relación con las cuales supuestamente viene cubriendo su mantenimiento, suplicando que en su tiempo, convenientemente se

**36.**

**valoren en su totalidad los tickets de compras que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* exhibió, pues de su contexto literal se  
advierten y se comprenden los diversos montos  
dinerarios que aquellos representan, donde se utilizan  
diversidad y variedad de tarjetas de crédito y débito, que  
en su conjunto jamás revelan la carencia de una falta de  
capacidad económica, sino todo lo contrario, una  
solvencia financiera excesiva y desmedida, pues se  
insiste que no cualquier persona, hace compras por  
ochocientos dólares; mil doscientos dólares; mil  
trescientos dólares; setecientos dólares; cuatro mil  
novecientos dólares; mil doscientos cincuenta dólares;  
mil novecientos veintiocho dólares; dos mil ochocientos  
dólares; y, tres mil ciento cuarenta y siete dólares, en la  
forma y términos en que lo revelan algunos de los  
relacionados tickets, debiendo agregar que tales  
documentos y las objeciones que en su tiempo se  
formularon, no fueron abordados ni analizados por el  
juez de primera instancia, provocando con ello y en  
perjuicio de los intereses jurídicos de mi representada un  
absoluto estado de indefensión. En segmentos anteriores  
se sostiene y se razona que el estado de necesidad del  
supuesto acreedor alimentario, constituye el origen y**

**fundamento de la obligación alimentaria, por lo que es importante señalar que ese estado de necesidad emerge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar, por no ser incapaz ni encontrarse inhabilitado, legalmente no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades; y, menos aún, a través de una pensión desmesurada y desproporcional, pues la sentencia que aquí se recurre no revela números, datos, operaciones, cálculos o reflexiones que permitan establecer que el monto de la pensión determinada sea proporcional, tanto a la posibilidad de quien debe otorgarla como a la necesidad del que debe recibirla, por lo que se enfatiza la violación del artículo 288, del Código Civil del Estado, en perjuicio de mi representado. Orienta nuestro punto de vista el criterio que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar. “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.” ... II. Al contestar la demanda en términos de nuestro escrito del 7 de noviembre de 2017, conforme al petitorio segundo y por las razones expuestas en el capítulo tercero promoví**

**37.**

**incidente de falsedad de firma; todo ello, con fundamento en los artículos 142, 143, 144, 145, 147, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, nuestra petición en ese sentido formulado no fue atendida por el juez de primera instancia, por lo que en términos del artículo 17, Constitucional, por ese conducto, me permito insistir sobre el particular, pues el proceder del inferior en grado implica hacer nulo el derecho humano de acceso a la justicia. En el mismo orden, en la fecha en que se contestó la demanda vinculada en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, también se reclamó el trámite, la sustanciación y ejecución de la providencia precautoria sobre alimentos provisionales que consigna el expediente 680/2012, del índice del mismo juzgado de primera instancia, misma que fue proveída según determinación judicial del 8 de noviembre de 2017. En el planteamiento de la aquí referida instancia judicial, expresa y literalmente se solicitó que el juez de primera instancia, se sirviera: ... Desde luego, a la actora del juicio se le corrió el traslado debido con la incidencia referenciada, quien oportunamente lo desahogo según proveído del 16 de noviembre de 2017; sin embargo, el**

juez de primera instancia, al resolver en definitiva el sumario civil, soslayó resolver sobre el acumulado, por lo que en términos del artículo 17, Constitucional, por este conducto, me permito insistir sobre el particular, pues el proceder del inferior en grado implica hacer nulo el derecho humano de acceso a la justicia. ... .”-----

---- IV.- El agravio único que expresa el apelante \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* , en la parte que se duele de que la sentencia recurrida viola por indebida interpretación y aplicación lo dispuesto por los artículos 20, 21, 177 y 288 del Código Civil, 1º, 2º, 112, fracción IV, 113, 114, 115, 247, fracción III, 248, fracción II, 249, 324, 325, 330, 392, 397, 398 y 399 del de Procedimientos Civiles, al otorgarle valor probatorio a la documental privada consistente en un aparente estado de cuenta de la universidad donde supuestamente estudia el actor del juicio, ya que no se trata de una prueba superviniente, tampoco de un documento público, sino de uno privado, por lo que debió presentarse original, además de que dicha documental fue oportunamente impugnada y el Juez no analizó la totalidad de las objeciones, por lo que las

**38.**

**constancias procesales no revelan ni siquiera a nivel de indicio que el acreedor alimentista se encuentre estudiando, ni el grado o etapa que cursa, debe declararse fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.-----**

**---- Previamente a sustentar lo anterior, es importante subrayar que en el caso se trata de un asunto que fue iniciado cuando al acreedor alimentista era menor de edad, puesto que a la fecha en que se presentó la demanda de alimentos definitivos, esto es, al veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), \*\*\*\*\* contaba con dieciséis (16) años cumplidos, si se tiene en cuenta que éste nació el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998); de ahí que a la fecha en que adquirió la mayoría de edad, y con ello la plena capacidad jurídica (16 de junio del 2016), si bien no dejó de operar necesariamente a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, sí aconteció a partir de entonces un cambio en su situación jurídica que le impuso el deber procesal de probar que se encuentra estudiando y que el grado que cursa es adecuado a su edad, a fin de justificar el estado de necesidad de percibir alimentos a cargo de la parte**

demandada. Lo anterior se pone de manifiesto en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 187, registro 207116, Octava Época, de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.-** Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo

**39.**

**tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”.---**

**---- Es relevante también destacar que mediante proveído de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso (2108), que obra a fojas mil setecientos cuarenta y seis (1746) y mil setecientos cuarenta y siete (1747) del sumario en estudio, el Juez de los autos dispuso en protección de los derechos del mencionado acreedor alimentista, la**

reposición del procedimiento a partir de que adquirió la mayoría de edad, concediendo un **nuevo periodo probatorio**, mismo que comprendió del once (11) al veintidós (22) de junio de la indicada anualidad, para ofrecer pruebas, y del veinticinco (25) de junio al seis (6) de julio siguiente para desahogarlas, conforme a la certificación secretarial que corre a foja mil setecientos setenta y ocho (1778) del propio expediente.-----

---- Establecido lo anterior, como ya se anticipó, le asiste razón a la parte inconforme en el sentido de que en autos no quedó convenientemente probada la necesidad del acreedor alimentista de percibir alimentos, habida cuenta que éste no justificó plenamente el grado de estudios que cursa y por ende tampoco que es el adecuado a su edad, lo cual le competía probar según quedó precisado en líneas que anteceden.-----

---- Ello es así, porque la documental exhibida como superviniente, por diversas razones que fueron soslayadas por el Juez no obstante haber sido materia de expresa y oportuna impugnación por la parte ahora apelante, carece de valor probatorio para tener por demostrados los extremos o circunstancias anteriormente señaladas, como justificativas de la

**40.**

**necesidad de alimentos por parte del reclamante.-----**

**---- En principio, en lo que concierne a su admisión como tal, la natural comprensión del artículo 249 del precitado código procesal, relacionado con el diverso ordinal 330 del mismo ordenamiento, permite afirmar que, en casos como el de la especie, la recepción de un documento que sea de fecha posterior a la demanda, queda subordinada, primeramente, a la manifestación del oferente, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de no haber tenido conocimiento de su existencia, o de no haberle sido posible adquirirlo con anterioridad por causas que no le sean imputables; esta declaración no deviene intrascendente, no es un simple formalismo ni una expresión ordinaria carente de propósito; se trata, en cambio, de una expresión que constituye el único elemento con que inicialmente el Juez puede tomar con mayor certeza la determinación de admitir la prueba correspondiente, y sirve a la vez como un elemento que responsabiliza a quien la enuncia respecto de la eventual falsedad del hecho o circunstancia que le impidieron presentarla con anterioridad; de ahí que, si al ofertarse con el apuntado carácter, la impresión del estado de cuenta que se relaciona en el documento que corre**

agregado a los autos a foja mil setecientos ochenta y uno (1781) del expediente de primera instancia, sin efectuarse mayor declaración que la atiente a que tal documento debe considerarse como superviniente en virtud de haberse publicado en internet hasta el día veintisiete (27) de junio del año en curso (2018), omitiéndose el expreso pronunciamiento en la forma de que se viene hablando respecto a ignorarse su existencia o de no haberle sido posible adquirirlo con anterioridad, es claro que tal desatención, sin duda, debió trascender en la imposibilidad jurídica de tenerlo como prueba, puesto que su ofrecimiento no se efectuó conforme a derecho; máxime si se tiene en cuenta que la señalada fecha de publicación en el mencionado medio mundial de diseminación y obtención de información, no implica, necesariamente, la acreditación de alguno de los dos supuestos en los que la ley procesal de la materia permite la admisión de una prueba fuera de la oportunidad o término respectivo, toda vez que es lógico suponer que el hecho que con tal documental se pretendió probar, esto es, la existencia de un adeudo por parte del acreedor alimentista con el centro de estudios que se indica, indudablemente que no era de su

**41.**

**desconocimiento con antelación a la nueva etapa probatoria de este sumario (del 11 al 22 de junio de 2018), como así lo indica además la propia información contenida en la documental de cuenta, que hace referencia a la preexistencia de un adeudo vencido desde el día quince (15) de febrero de esa anualidad, respecto de lo cual nada le impedía al acreedor alimentista solicitar una constancia o certificación oportunamente.---**

**---- Además de lo anterior, en cuanto a la naturaleza o calidad de su representación, es manifiesto también que ante la objeción que respecto a ello hizo valer la contraparte de la oferente, tocante a que por tratarse de un documento privado debió presentarse original y no en copia fotostática, es claro que ésta tenía la obligación de perfeccionar su prueba, proporcionando la página electrónica de la cual fue obtenido el documento y los medios necesarios para que el juzgador confirmara los datos publicados en ese sitio con los representados en la impresión, teniendo en cuenta lo que al efecto disponen los artículos 379, párrafo segundo, y 410, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Civiles, considerando también que al carecer de firma o de alguna forma de certificación que garantice la fiabilidad**

**de los datos contenidos, es susceptible de manipularse e incluso de elaborarse por cualquier persona con conocimientos mínimos de informática.-----**

**---- Por otra parte, aún de estimar improcedentes las relacionadas objeciones, como lo hizo el Juez de primer grado soslayando incluso el examen completo de las mismas, bajo el argumento de que por tratarse de un documento de una consulta por internet, no era necesaria la certificación a que alude el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles, aún así, como lo destaca la parte recurrente en su escrito de agravios, es manifiesto que el documento del que se viene hablando, ni alguna otra prueba que obre en los autos, revelan que el acreedor alimentista se encuentre estudiando, ni menos aún el grado o nivel en que lo hace, aspectos que, como ya quedó asentado en líneas que anteceden, deben demostrarse plenamente a fin de justificar la necesidad de alimentos de acreedores mayores de edad, como es el caso en estudio, puesto que no existe declaración ni constancia procesal que refiera que, efectivamente, el acreedor alimentista se encuentra estudiando un grado acorde a su edad, como elemento justificante de la necesidad de percibir alimentos con cargo a la parte**

**42.**

**demandada, ya que, en el mejor de los casos, la prueba documental de que se trata solo probaría la existencia de un adeudo a cargo del acreedor alimentista, pero no necesariamente su grado de estudios, en tanto que ninguna referencia hace en ese sentido.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida que como la parte actora no probó uno de los elementos de su acción, no ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido inicialmente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación del entonces menor de edad \*\*\*\*\* , y continuado por éste por conducto de su apoderada, en contra de \*\*\*\*\*; en consecuencia, deberá absolverse a ésta de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda, y dejar sin efecto el embargo**

**trabado en autos una vez que el Juez de primer grado, en protección del interés superior del entonces menor de edad, se cerciore de que la medida decretada a su favor en las providencias precautorias, que provisionalmente estableció una pensión alimenticia mensual de cuatro mil dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional a razón del tipo de cambio vigente a la época de pago, haya sido debidamente cumplida por la demandada al menos hasta la fecha en que el acreedor alimentista adquirió su mayoría de edad; lo anterior, porque no obstante que el artículo 439, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles establece que se decretará el levantamiento del embargo preventivo si la sentencia que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor, como en el caso dicha medida se concedió para garantizar una obligación que es de orden público al tratarse de alimentos en beneficio de una persona entonces menor de edad, respecto de lo cual no aparece en autos su cumplimiento, la correcta intelección del precepto indicado en este tipo de asuntos, en cuanto a la cesación de la garantía, debe ser en el sentido de no privar a la parte que obtuvo el beneficio de las medidas provisionales de un derecho adquirido legalmente,**

**43.**

**evitando también que a futuro no sufra el demandado sus consecuencias jurídicas cuando se ha cumplido con el pago de los alimentos provisionales; además, porque el diverso ordinal 451 del indicado cuerpo de normas determina que la parte demandada en esas providencias debe abonar la suma señalada, sin que se admita en ellas discusión sobre el derecho de percibir alimentos y cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto; de ahí que es dable jurídicamente sostener el embargo precautorio hasta en tanto no se cerciore el Juez de origen del cumplimiento de los alimentos provisionales por el monto decretado en el expediente 680/2012; sin dejar de considerar también para así decidirlo que si no procede la devolución o restitución de las sumas entregadas a los acreedores alimentistas por el indicado concepto, aún cuando el demandado sea absuelto en el juicio definitivo, por esa misma razón, debe asegurarse en beneficio del interés superior del acreedor alimentista el cumplimiento irrestricto de la providencia precautoria; atentos además a la ejecutoria del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, consultable en la precitada compilación, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 977, registro 184995, Novena**

Época, de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ACTOS EFECTUADOS POR LOS ACREEDORES PARA OBTENER EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS E INSOLUTAS QUEDAN FIRMES Y, POR LO MISMO, ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA RESTITUCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO OBTENIDAS, AUN CUANDO EL DEMANDADO RESULTE ABSUELTO EN LA RESOLUCIÓN QUE DÉ TÉRMINO AL JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Si bien el artículo 439, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, contenido en el título séptimo (providencias precautorias), capítulo I (disposiciones generales), establece que cuando la providencia consista en embargo preventivo se decretará su levantamiento cuando la sentencia que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor, sin embargo, no menos verídico resulta que tratándose de un juicio sobre pago de alimentos definitivos, la norma jurídica a estudio no puede entenderse con un alcance que no tiene ni puede tener, pues cuando la autoridad jurisdiccional ordene el cese de las medidas**

**44.**

provisionales decretadas a instancia de los acreedores alimentarios para obtener el pago de pensiones alimenticias vencidas e insolutas, ello no significa que también proceda la restitución de las sumas de dinero obtenidas por aquel concepto, aun cuando la sentencia definitiva haya sido absolutoria para el demandado. Efectivamente, de la correcta intelección del precepto a estudio, se obtiene que si en la sentencia definitiva se declaró que quedan sin efectos las medidas provisionales dictadas en el procedimiento de pago de alimentos, esto no puede tener otra interpretación que la de que, para lo futuro, no sufra el demandado sus consecuencias jurídicas, pero no puede obrar sobre el pasado, ya que sería darle efectos restitutorios o retroactivos, privando así a la parte que obtuvo el beneficio de las medidas provisionales de un derecho adquirido legalmente. En otras palabras: El cese de la medida provisional decretada en juicio no puede relevar al deudor alimentista de la obligación contraída con anterioridad, por virtud de un mandato judicial de cubrir las pensiones que se vencieron durante su tramitación, justo por la naturaleza urgente y la finalidad que caracteriza el pago de alimentos provisionales, los cuales

son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario. Luego, todos los actos efectuados para obtener el pago de las referidas pensiones alimenticias deben considerarse firmes y, por lo mismo, el aseguramiento y pago de alimentos provisionales recibidos durante la sustanciación del procedimiento respectivo, ante la autoridad del orden común, no obstante que pierda el juicio de pago de alimentos definitivos el que los recibió, no pueden ser afectados por la resolución que le haya dado término, supuesto que la ley no otorga acción para recuperarlos porque se concedieron para equilibrar a las partes contendientes; de ahí que no esté obligado quien los haya estado recibiendo, en una o varias amortizaciones pecuniarias cuando pierde el juicio, a que los restituya, pues en materia de alimentos provisionales las medidas decretadas con ese mismo carácter subsisten y quedan vivas, precisamente por la finalidad tan noble que persiguen y por la naturaleza de orden público que los caracteriza.”; de ahí que, se insiste, ordenar el levantamiento del embargo sin cerciorarse del cumplimiento de la obligación que garantiza, equivaldría a darle efectos restitutorios o retroactivos a la sentencia

**45.**

**definitiva, relevando a la parte demandada de una obligación que la ley de la materia autoriza a su cargo aún sin su audiencia; sin que sean obstáculo para esto los argumentos que el propio apelante hace valer en el sentido de que en las providencias precautorias en que se dictó dicho aseguramiento, se estableció que el procedimiento alimentario única y exclusivamente se seguiría en contra de su representada con el carácter de abuela paterna y nunca con el carácter de albacea del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , puesto que basta que la pensión de cuenta haya sido establecida provisionalmente a su cargo con el indicado carácter en primer término para que surja su obligación de cumplimentarla, independientemente de que ésta pueda resultar de tipo subsidiaria, puesto que el fin primordial de la institución de alimentos provisionales, consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios indispensables para subsistir, tiene la relevancia de orden público e interés social, que la propia legislación adjetiva de la materia no prevé recurso o excepción alguno que pueda hacer valer el deudor alimentista contra esa medida, y determina la discusión del derecho y el monto de la pensión para el**

**juicio definitivo, según lo previene expresamente en sus artículos 441, 450 y 451; de ahí que, se insiste, aún cuando la resolución que concedió la medida de cuenta, de fecha 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce), establezca en forma inmutable la calidad o el carácter de la pretendida deudora alimentista como abuela paterna del acreedor alimentario, ello no la exime de cumplir cabalmente lo ordenado en la propia resolución, es decir, otorgar a su nieto una pensión alimenticia provisional por el monto en la misma señalado. Sustenta también el sentido de la anterior decisión el criterio que informa la Jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la mencionada publicación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2148, registro número 2011617, Décima Época, que hace interpretación de una disposición legal cuyo similar contenido se encuentra inmerso en las distintas disposiciones que integran el Título Séptimo, Capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles local, de rubro y texto siguientes: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO PUEDE REDUCIRSE AL MÍNIMO DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL**

**46.**

**ARGUMENTO DE QUE EL ABUELO NO TIENE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, determinó que la reclamación a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional, no puede tener el alcance de cancelarla porque el tiempo con que cuenta el Juez para valorar todo el material probatorio para resolver sobre el derecho del acreedor alimentario es insuficiente, y un error en ese contexto equivaldría a privar a este último de los medios indispensables para la vida, violando con ello los principios elementales de humanidad, al suspender indebidamente la pensión alimenticia provisional, con el consiguiente perjuicio al dejársele de satisfacer una necesidad que por su naturaleza, es de inaplazable atención. En ese sentido, en la interlocutoria que decide la reclamación prevista en el artículo referido no puede reducirse al mínimo la pensión alimenticia provisional, bajo el argumento de que el abuelo acreditó que no tiene la obligación subsidiaria de**

**proporcionar alimentos a su nieto, porque ello implicaría, desde ese momento, desconocer el derecho alimentario que hace valer, lo que no puede decidirse en dicho medio de defensa, dada la celeridad con la que se tramita, en el que el juzgador difícilmente podrá contar con el material probatorio suficiente para decidir precisamente ese derecho que el demandante aduce tener, quien incluso podría demostrarlo durante el juicio. Por ello, se colige que la materia de la reclamación se constriñe a examinar exclusivamente la proporcionalidad de la pensión alimenticia provisional fijada inicialmente por el juzgador, que es integrada por los elementos consistentes en la posibilidad del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario.”.-----**

**---- Por otra parte, conforme también al indicado principio proteccionista, por tratarse en el caso de una acción de condena cuya sentencia le es adversa, deberá condenarse a la parte actora al pago de las costas procesales de primera instancia, con exclusión de las erogadas con anterioridad al dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), fecha en la que el acreedor alimentista demandante adquirió su mayoría de edad, lo anterior de conformidad además con lo previsto por los**

**47.**

**artículos 130 y 135 del preinvocado Código de Procedimientos Civiles. -----**

**---- Dado el resultado del aspecto que ha sido examinado, se omite, por innecesario, el estudio de los restantes motivos de queja que hace valer el propio apelante, en la medida que se relacionan con la justificación de uno de los elementos de la acción de alimentos, atinente al derecho y la vía para pedirlos, cuyo resultado no varía el sentido de esta ejecutoria.-----**

**---- Como en el caso no se surte el supuesto de las dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes a que alude el diverso ordinal 139, primera parte, de la preinvocada codificación procedimental, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Finalmente, con copia certificada de esta nueva sentencia, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118,**

947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia numero 506 (quinientos seis) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- Segundo.- En la parte que fue materia de estudio, es fundado el agravio único expresado por el apelante \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). -----

---- Tercero.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Cuarto.- No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido inicialmente por

**48.**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación del entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, y continuado por éste por conducto de su apoderada, en contra de **\*\*\*\*\***.

**---- Quinto.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**---- Sexto.-** En su oportunidad, una vez que el Juez de primer grado se cerciore de que la medida decretada en las providencias precautorias ha sido debidamente cumplida por la demandada, al menos hasta la fecha en que el acreedor alimentista adquirió su mayoría de edad, levántese el embargo trabado en autos.

**---- Séptimo.-** Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales de primera instancia, con exclusión de las erogadas con anterioridad al dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), fecha en la que el acreedor alimentista demandante adquirió su mayoría de edad.

**---- Octavo.-** No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

**---- Noveno.-** Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias

**Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 29 (veintinueve) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jart/lmrr.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**49.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.  
Magistrado.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel.  
Secretaria de Acuerdos Interina.**

**---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----**

***El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución el viernes 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), constante de 49 (cuarenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones***

***públicas; se lesuprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y sus otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.